



## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 3/2008, POR LA QUE SE FIJA LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES. LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE LA EXACCIÓN**

*(Texto refundido y actualizado)<sup>1</sup>*

### **Artículo 1.- Naturaleza jurídica**

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 57 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa por prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc..., y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

### **Artículo 2.- Hecho imponible**

1.- La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, necesaria para el otorgamiento de licencias de apertura constituye el Hecho imponible de las presente Ordenanza.

2.- A efectos fiscales se considera apertura:

- a) Las primeras instalaciones de establecimientos.
- b) Los traspasos de local.
- c) Los traspasos y cambios de titular de los locales sin variar la actividad aunque continúe el mismo titular.
- d) Variaciones o ampliaciones de la actividad aunque continúe el mismo cotitular.**
- e) Las modificaciones físicas en los locales que los alteren sustancialmente por aumentos de superficies o de volúmenes superiores al 20%.

3.- A efectos fiscales se considera local de negocio:

- a) El establecimiento dedicado al ejercicio habitual del comercio conforme a lo establecido en el Código de Comercio.
- b) Todo establecimiento abierto para actividades de industria, comercios, espectáculos y enseñanza.
- c) Oficinas, despachos o estudios abiertos al público para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales con fin de lucro

4.- Para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios definidos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios no se exigirá la obtención de



## **Ayuntamiento de la Villa de Bernardos**

licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente.

5.- Tampoco estarán sujetos a licencia los cambios de titularidad de las actividades comerciales y de servicios. En estos casos será exigible comunicación previa a la administración competente a los solos efectos informativos.

6.- No será exigible licencia o autorización previa para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

7.- La inexigibilidad de licencia que por este artículo se determina no regirá respecto de las obras de edificación que fuesen precisas conforme al ordenamiento vigente, las cuales se seguirán regulando, en cuanto a la exigencia de licencia previa, requisitos generales y competencia para su otorgamiento, por su normativa correspondiente.

### **Artículo 3.- Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **Artículo 4.- Obligaciones de contribuir**

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

### **Artículo 5.- Solicitud y labor inspectora**

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate, o en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia de establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.



## **Ayuntamiento de la Villa de Bernardos**

### **Artículo 6.- Bases y tarifas**

1.- Aperturas, traslados y traspasos de toda clase de actividades devengarán la cuota que resulte en función de la superficie útil del local:

1.1.- Se establece una cuota fija y hasta un mínimo de 100 m<sup>2</sup> de 168,00 €

1.2.- Se liquidará la tarifa anterior más los m<sup>2</sup> que excedan comprendidos entre 101 y 200 m<sup>2</sup> a: 1,30 €

1.3.- Se liquidará la tarifa anterior más los m<sup>2</sup> m<sup>2</sup> que excedan comprendidos entre 201 y 500 m<sup>2</sup> a: 1,10 €

1.4.- Se liquidarán las tarifas anteriores más los m<sup>2</sup> m<sup>2</sup> que excedan comprendidos entre 501 m<sup>2</sup> en adelante a: 0'80 €

1.5.- Bancos y Cajas de Ahorro que se instalasen dentro del municipio devengarán una cuota única de: 2.202,00 €

1.6.- Naves y demás instalaciones en polígonos industriales con una superficie útil inferior o igual a 500 m<sup>2</sup> devengarán una cuota: 440,00 €

1.7.- Naves y demás instalaciones en polígonos industriales con una superficie útil superior a 500 m<sup>2</sup> devengarán una cuota de: 426,00 € más los m<sup>2</sup> que excedan de 500 a 0'50 €/ m<sup>2</sup>

2.- Cuando se trate de una licencia provisional de apertura por un periodo no superior a 6 meses la cuota a liquidar será de 33,00 € por cada mes que el local permanezca abierto.

3.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia o cuando se declare la caducidad del expediente se devengará el 10 % de la cuota correspondiente con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores, siempre que el interesado no hubiera iniciado su actividad en el local a pesar de no tener licencia.

4.- Cuando la licencia se tramite por instalación de depósito de gas la cuota a abonar será la resultante de aplicar el 3,5 % conforme al presupuesto presentado para su instalación.

### **Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones**

Estarán exentos del pago pero no de proveerse de la oportuna licencia:

- a) Los traslados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes oficiales.
- b) Los cambios de titularidad ocasionados por sucesión "mortis causa", invalidez o jubilación entre cónyuges y padres e hijos, siempre que no hayan transcurrido 20 años desde el otorgamiento de la licencia del causante y ésta se acredite fehacientemente



## **Ayuntamiento de la Villa de Bernardos**

### **Artículo 8.- Devengo**

La obligación del devengo surgirá en el momento de presentación de la solicitud de la licencia. Tales liquidaciones tendrán carácter provisional, elevándose a definitivas una vez aprobada la licencia correspondiente previa la inspección que corrobore la exactitud de la liquidación inicial pudiendo practicarse, en su caso, liquidación complementaria.

### **Artículo 9.- Declaración responsable o comunicación previa**

1. Las licencias previas que, de acuerdo con los artículos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables o bien por comunicaciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

2. La declaración responsable o la comunicación previa deberán contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido estar en posesión del proyecto, en el caso de que las obras que se hubieran de realizar así lo requieran según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre.

3. Los proyectos a los que se refiere el apartado anterior deberán estar firmados por técnicos competentes de acuerdo con la normativa vigente.

4. Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la misma actividad o en el mismo local en que ésta se desarrolla, las declaraciones responsables, o las comunicaciones previas, se tramitarán conjuntamente.

### **Artículo 10.- Sujeción al régimen general de control**

La presentación de la declaración responsable, o de la comunicación previa, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para el ejercicio material de la actividad comercial, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones del establecimiento a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso

### **Artículo 11.- Infracciones**

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.”



**Ayuntamiento de la  
Villa de Bernardos**

**Disposición final.- *Entrada en vigor***

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de septiembre de 2012, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

---

(1) *Ordenanza fiscal aprobada, originalmente, el 26 de septiembre de 2008, y su última modificación se publicó en el BOP de Segovia núm. 150, de 14 de diciembre de 2012*